

Aprueba Ley del Equilibrio Financiero del Sector Público para 1991

Ley No. 25289

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1991

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.- La presente Ley establece los criterios, fuente y usos de recursos que permitan lograr el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para 1991, en cumplimiento de los artículos 140o., 142o. y 199o. de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2o.- El Poder Ejecutivo equilibra financieramente el Presupuesto del Sector Público, para lo cual:

a) Los gastos totales no exceden del trece por ciento (13%) del Producto Bruto Interno. Los gastos de capital no serán menores del tres por ciento (3%) del Producto Bruto Interno y los gastos permanentes no exceden del diez por ciento (10%) del Producto Bruto Interno. La amortización de la deuda interna y externa está comprendida dentro de los gastos totales;

b) La presión tributaria no será menor del doce por ciento (12%) del Producto Bruto Interno; y,

c) El endeudamiento interno de largo plazo no excede al uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno. Este monto incluye las garantías otorgadas a los Gobiernos Regionales, a los Gobiernos Locales y a las Empresas Financieras del Estado.

TITULO I DEL GOBIERNO CENTRAL

CAPITULO I DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 3o.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar un contrato de consolidación con el

Banco Central de Reserva del Perú, hasta por la suma de noventa billones de intis (I/. 90'000'000,000.00), correspondiente a la deuda contraída durante el período mayo a julio de 1990 por el Tesoro Público con el Banco de la Nación, con recursos provenientes de ese Instituto emisor. Dicho importe comprende el principal e intereses generados por la citada deuda al 31 de diciembre de 1990.

La deuda que se consolida devengará una tasa de interés anual al rebatir de un décimo por ciento (0.1%) y se amortiza con las utilidades que anualmente el Banco Central de Reserva del Perú debe transferir al Tesoro Público por

disposiciones legales expresas. La fecha de amortización corresponde a la fecha de distribución de utilidades que aprueba el Directorio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 4o.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a consolidar con el Banco Central de Reserva del Perú hasta la suma de sesenta y nueve billones de intis (I/. 69'000,000'000.00), que comprende el principal más intereses del período setiembre a diciembre de 1990, derivada de la deuda contraída por el Banco Agrario del Perú con el Banco Central de Reserva del Perú para financiar la campaña agrícola, en las mismas condiciones que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo precedente.

Artículo 5o.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a renegociar la deuda interna proveniente de la ejecución de las honras de aval, así como de las deudas asumidas de las entidades del Sector Público Nacional, incluyendo la de las empresas estatales de derecho privado y de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, con el fin de adecuarlas a mejores condiciones de pago. Estas operaciones se aprobarán por decreto legislativo, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución, por el plazo de 90 días y previa opinión favorable de una Comisión Especial integrada por las Comisiones de Economía y Finanzas de ambas Cámaras.

CAPITULO II DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 6o.- Las operaciones de endeudamiento interno que concerta o garantiza el Gobierno Central durante 1991, se realizan de acuerdo a las prioridades establecidas por el mismo. Para tal efecto, considérese operación de endeudamiento interno toda modalidad de préstamo, emisión de bonos y garantías o avales que impliquen endeudamiento a plazos no menores de un año, salvo lo dispuesto en el artículo 8o. de la presente Ley.

Artículo 7o.- Autorízase al Gobierno Central a concertar o garantizar operaciones de endeudamiento interno a plazos no menores de un año de acuerdo a lo siguiente:

a) Hasta un medio por ciento (0.5%) del Producto Bruto Interno para la emisión de bonos destinados a financiar el Programa de Inversiones; y,

b) Hasta quince centésimos por ciento (0.15%) del Producto Bruto Interno para garantizar la emisión de bonos que realicen las Empresas Financieras del Estado, en aplicación de sus leyes orgánicas.

Artículo 8o.- Facúltase al Gobierno Central a solicitar créditos de corto plazo al Banco Central de Reserva del Perú con el exclusivo objeto de cubrir los desequilibrios transitorios de caja hasta por la suma equivalente a un dozavo (1/12) de los ingresos tributarios del Tesoro Público, en concor-

dancia con lo establecido en el artículo 48o. de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú;

El endeudamiento del Gobierno Central se efectúa con estricta sujeción a los términos y condiciones de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva. En ningún caso procede la consolidación de las deudas contraídas al amparo del presente artículo.

Artículo 9o.- Las operaciones de endeudamiento interno a plazos no menores de un año a que se refiere la presente Ley, deben contar previamente a su aprobación, según sea el caso, con:

a) Autorización del Titular del Sector para la operación específica de endeudamiento;

b) Opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público para las operaciones del Gobierno Central; y de la Corporación Nacional Financiera -CONAFI, para las operaciones de las Empresas Financieras del Estado; y,

c) Certificación de Endeudamiento de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual se emite una vez cumplido con lo indicado en los incisos precedentes.

Artículo 10o.- Las operaciones de endeudamiento interno autorizadas por la presente Ley, se aprueban mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe de la Dirección General de Crédito Público y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas. Las modificaciones de estas operaciones se sujetan al mismo procedimiento de aprobación.

Artículo 11o.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas por la presente Ley, se concertan en las condiciones financieras que determine la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que éstas sobrepasen las señaladas para operaciones similares por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 12o.- El pago del servicio de la deuda interna del Gobierno Central lo realiza la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto los pliegos que cuenten con financiamiento distinto del Tesoro Público deben transferir los recursos financieros para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los contratos respectivos, presupuestándolos como transferencias al Ministerio de Economía y Finanzas.

TÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 13o.- El Gobierno Central garantiza operaciones de endeudamiento interno a plazos no menores de un año destinadas al financiamiento del Programa de Inversiones y/o adquisiciones de bienes y servicios de:

a) Los Gobiernos Regionales hasta veinte centésimos por ciento (0.20%) del Producto Bruto Interno; y,

b) Los Gobiernos Locales hasta quince centésimos por ciento (0.15%) del Producto Bruto Interno.

Artículo 14o.- Las operaciones de endeudamiento interno autorizadas por el presente título deben contar previamente a su aprobación con los requisitos siguientes:

1. En el caso de los Gobiernos Regionales:

a) Opinión favorable de la Secretaría Regional de Planificación y Presupuesto;

b) Acuerdo del Consejo Regional;

c) Aprobación de la Asamblea Regional; y,

d) Certificación de la Dirección General de Crédito Público.

2. En el caso de Gobiernos Locales:

a) Acuerdo del Concejo Municipal, con sujeción a los artículos 60o. y 61o. de la Ley Orgánica de Municipalidades; y,

b) Certificación de la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 15o.- Es de aplicación para los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales lo dispuesto en los artículos 10o. y 11o. de la presente Ley, para las operaciones de endeudamiento con aval del Estado.

Artículo 16o.- El procedimiento para el pago de la deuda interna de los Gobiernos Locales, será el mismo establecido por el artículo 24o. de la Ley No. 25193 [T.162, pág.189].

Artículo 17o.- Sustitúyase los textos de los artículos 7o., 9o. y 14o. de la Ley No. 23552, modificados por el artículo 24o. de la Ley No. 24750 y artículo 12o. del Decreto Legislativo No. 499 y agrégase el artículo 14.1 en la forma siguiente:

“Artículo 7o.- Tratándose de terrenos que no hayan sido considerados en los planos arancelarios oficiales, el valor de los mismos es estimado por la Municipalidad Provincial respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente”.

“Artículo 9o.- El Impuesto al Valor del Patrimonio Predial se calcula mediante la aplicación de la siguiente escala progresiva acumulativa:

Tramo de Autoavalúo	Alícuota
Hasta 10 UIT	0.3 %
Más de 10 UIT	1.0 %

Las Municipalidades están facultadas para establecer un impuesto mínimo que no podrá superar el equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 01 de enero del año a que corresponde el tributo”.

“Artículo 14o.- El Impuesto al Valor del Patrimonio Predial puede cancelarse en una sola armada, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, o fraccionar su pago hasta en cuatro cuotas.

En este último caso, la primera cuota equivalente a un cuarto del total se abona hasta el último día hábil del mes de marzo; las cuotas restantes, reajustadas con el interés de fraccionamiento fijado en el artículo 30o. del Código Tributario, tienen plazo para su cancelación hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre de cada año”

“Artículo 14.1.- En el caso de predios arrendados, en tanto la ley o norma administrativa del Poder Ejecutivo limite el incremento de la merced conductiva, los propietarios, sin perder su condición de sujeto pasivo obligado al pago del tributo, trasladan al inquilino el monto del impuesto a pagar, el mismo que en un dozavo formará parte de la merced conductiva mensual”.

Artículo 18o.- El 10% del rendimiento del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a acciones de fiscalización destinadas a incrementar la recaudación.

Artículo 19o.- Modifícase el texto de los artículos 2o., 4o., 5o. y 6o. del Decreto Ley No. 21440 por los siguientes:

“Artículo 2o.- Son sujetos responsables en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organicen la realización del espectáculo. Son responsables solidarios al pago del impuesto, los conductores de los locales donde se realicen los espectáculos afectos”

“Artículo 4o.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor de la entrada para presenciar o participar en los espectáculos a la que debe agregarse el impuesto que la presente norma crea.

En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos, incluya servicios de juego, alimentos o bebidas u otros, la base imponible en ningún caso será inferior al 50% de dicho valor”

“Artículo 5o.- Las tasas del impuesto son:

- a) 30% Espectáculos taurinos y carreras de caballos;
- b) 10% Espectáculos cinematográficos; y,
- c) 15% Otros espectáculos públicos”.

“Artículo 6o.- Las Municipalidades están facultadas para rebajar a no menos del 5% la tasa fijada en el inciso c) del artículo anterior a los espectáculos que, previa autorización de la entidad oficial del sector competente, se realizan para obras o actividades destinadas a la educación y salud o que tengan carácter cultural previa calificación del Instituto Nacional de Cultura.

Los Concejos Municipales, por Edicto, dictan las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento y correcta aplicación del beneficio a que se refiere el párrafo anterior”.

Artículo 20o.- Modifícase el artículo 5o. del Decreto Legislativo No. 57 por el texto siguiente:

“Artículo 5o.- El cobro de los Arbitrios del Alumbrado Público, Limpieza Pública, Parques y Jardines y Relleno Sanitario se efectúan conjuntamente con el que corresponde por el consumo de energía eléctrica, a los usuarios del servicio de energía eléctrica, siendo de aplicación en el caso de falta de pago lo dispuesto en el inciso a) del artículo 81o. de la Ley No. 23406.

A solicitud de las Municipalidades Provinciales o Distritales, según el caso, las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica quedan obligadas a efectuar el cobro de los arbitrios señalados en el párrafo anterior, por cuyo servicio cobran una comisión que no excede del 4% de la cobranza efectuada, debiendo transferir a cada Municipalidad Distrital el producto de la recaudación de los arbitrios que le corresponden por dicha cobranza, dentro de los primeros cinco (5) días útiles del mes siguiente de haberla efectuado; su incumplimiento será sancionado en la forma prevista en el Código Tributario para las personas receptoras de tributos”.

Artículo 21o.- Sustitúyanse los artículos 4o. y 13o. del Decreto Ley No. 21980 modificado por el artículo 53o. de la Ley No. 24030, por el texto siguiente:

“Artículo 4o.- El impuesto se aplica sobre el valor de cada terreno, con las siguientes tasas:

- a) Terrenos de propiedad de personas no dedicadas a actividades inmobiliarias 0.5%; y,
- b) Terrenos de propiedad de personas dedicadas a actividades inmobiliarias 1%”.

“Artículo 13o.- El impuesto puede cancelarse en una sola armada hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o fraccionar su pago hasta en cuatro cuotas. En este último caso, la primera cuota equivalente a la cuarta parte del total se abona hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes, reajustadas con el interés de

fraccionamiento fijado en el artículo 30o. del Código Tributario, tienen plazo para su cancelación hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre.

Artículo 22o.- Deróganse las normas tributarias siguientes:

a) Decreto Supremo No. 226-H, del 09-VII-65 y modificatorias sobre el Impuesto de Patente Profesional;

b) Decreto Ley No. 22834 y sus modificatorias sobre el Impuesto de Licencia Municipal de Funcionamiento; y,

c) Artículos 44o, 45o., y 46o. de la Ley No. 24030 sobre el Impuesto a los Parques de Estacionamiento.

En reemplazo de los tributos que se derogan en el párrafo anterior, los Gobiernos Locales, en uso de la potestad tributaria que le otorga el artículo 139o. de la Constitución Política del Perú y el artículo 91o. de la Ley Orgánica de Municipalidades, están facultados a establecer el tributo denominado Licencia de Funcionamiento que grava el uso de los locales cuya estructura y periodicidad de pago la establecen los Concejos Distritales respectivos.

La base imponible de la Licencia de Funcionamiento, debe tomar en consideración, entre otros, la ubicación, el área ocupada y la naturaleza de la actividad. En ningún caso podrá estar referida al capital, el patrimonio, los ingresos o el consumo de la actividad afecta.

El impuesto no será menor al dos por ciento (2%) de la Unidad Impositiva Tributaria ni superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 23o.- El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 49o. de la Ley No. 23724, modificado por la Ley No. 24966, será en todos los casos de cinco (5) años.

Artículo 24o.- Autorízase a los Concejos Provinciales a dictar el Reglamento para el otorgamiento de Licencia de Construcción para su jurisdicción provincial, el que una vez promulgado sustituye a la Reglamentación Nacional.

Artículo 25o.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el monto que corresponde a todas las Municipalidades de la República, producto de rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal, se aplicará en no más del cuarenta por ciento (40%) para gastos corrientes y en un sesenta por ciento (60%) para gastos de inversión.

Artículo 26o.- Autorízase a los Gobiernos Regionales y Locales, a canalizar sus recursos y a efectuar todo tipo de operaciones a través de las entidades del Sistema Financiero, conforme a ley y previo acuerdo del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda.

Artículo 27o.- El Banco de la Nación deduce mensualmente un dozavo (1/12) del total de los recursos que corresponden al Fondo de Compensación Regional en el año fiscal y lo abona mensual y directamente a la subcuenta corriente de cada Gobierno Regional de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público, de conformidad con el artículo 263o. de la Constitución Política del Perú.

Artículo 28o.- Derógase al Decreto Legislativo No. 624 [T.172, pág.132].

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo, en un plazo que vencerá indefectiblemente el 31 de enero de 1990, deberán expedir por decretos supremos los textos únicos ordenados de las leyes de los Impuestos a la Renta, General a las Ventas y Selectivo al Consumo.

SEGUNDA.- Derógase el tercer párrafo del artículo 4o. y agrégase como último párrafo del artículo 5o. del Decreto Legislativo No. 619 [T.172, pág.121], el siguiente:

"Tampoco son computables los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación a que se refiere la Ley No. 24047. Asimismo, no se incluirán los inmuebles destinados exclusivamente a museos, siempre que cuenten con su respectiva autorización municipal de funcionamiento".

TERCERA.- El ajuste integral por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo No. 627 [T.172, pág.135] se aplicará, con efectos tributarios, a partir del ejercicio gravable 1991.

El Poder Ejecutivo dictará, mediante decreto supremo, las normas que permitan adecuar las fechas previstas en el Decreto Legislativo No. 627 [T.172, pág.135] y en su anexo No. 1 a lo dispuesto en la presente disposición.

CUARTA.- Derógase el Decreto Legislativo No. 259 -Ley General de Incentivos, Beneficios y Exoneraciones Tributarias.

QUINTA.- Las acciones de propiedad del Estado en la Corporación Andina de Fomento (CAF), transferidas o que se transfieran en calidad de Aporte de Capital a la Corporación Financiera del Desarrollo (COFIDE), así como los derechos que se deriven de esta participación y los reajustes del valor de dichas acciones, no se computarán para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto al Patrimonio Empresarial.

SEXTA.- Derógase el artículo 19o. del Decreto Supremo No. 074-82-ITI/IND por no constituir el Régimen de Reintegros Tributarios a la Exportación No Tradicional un beneficio tributario.

En consecuencia, déjase sin efecto a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, la estabilidad otorgada por convenios al Régimen de Reintegro Tributario a la Exportación No Tradicional.

SETIMA.- A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dará por resuelto los convenios de estabilidad tributaria celebrados, cuando los contribuyentes transgredan o incumplan las normas tributarias que les resulten aplicables en cada caso en particular, en virtud del correspondiente convenio.

OCTAVA.- Sustitúyase el artículo 13o. del Decreto Legislativo No. 621 [T.172, pág.124], por el siguiente:

"Artículo 13o.- Los contribuyentes que tengan celebrado con el Estado, Convenios de Estabilidad Tributaria, no podrán acogerse al sistema de documentos con poder cancelatorio previsto en el artículo 34o. del Decreto Legislativo No. 190".

NOVENA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú, délegase facultades al Poder Ejecutivo, para que en un plazo que vencerá el 30 de setiembre de 1991, dicte decretos legislativos que perfeccionen el Sistema Tributario del país, cuyos proyectos deberá elaborar una Comisión Especial integrada por los miembros de las Comisiones de Economía y Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados, con la participación de funcionarios del Poder Ejecutivo designados al efecto por el Ministro de Economía y Finanzas, la cual deberá constituirse a más tardar el 31 de enero de 1991. Las Juntas Directivas de ambas Cámaras, proveerán los recursos necesarios para el funcionamiento de dicha Comisión Especial.

Dicha Comisión evaluará, entre otros asuntos, el establecimiento de un régimen de tratamiento de las exportacio-

nes, con énfasis las no tradicionales y productos artesanales que evite exportar impuestos indirectos.

DECIMA.- El producto que se obtenga por concepto de la aplicación del peaje estará destinado exclusivamente a la conservación y mantenimiento de los caminos que producen dicha renta y otros de la misma provincia bajo responsabilidad del Alcalde Provincial.

DECIMO PRIMERA.- Las personas naturales y jurídicas que otorguen donaciones a las universidades, así como a las entidades afines reconocidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, podrá acogerse a los siguientes beneficios tributarios para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta de cualquier categoría:

a) Dedución como gasto, hasta por el 75% del monto donado, sin ninguna limitación en relación a la Renta Global; y,

b) Dedución como crédito, contra el Impuesto a la Renta, equivalente a la aplicación de la tasa media promedio, por el doble del monto donado.

DECIMO SEGUNDA.- Autorízase al Banco Central de Reserva del Perú a acuñar monedas de plata conmemorativas del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos, exceptuándolo para este fin de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley No. 23933.

Dichas monedas serán de curso forzoso y destinadas a fines numismáticos para su venta preferentemente en el exterior.

En el mercado interno el valor de venta de las monedas por el Banco Central de Reserva será en moneda nacional al tipo de cambio vigente aplicable a la fecha de la venta por el contravalor del precio de venta que se fije para el mercado exterior.

DECIMO TERCERA.- Sustitúyase el artículo 7o. del Decreto Legislativo No. 608 [T.168, pág.93] por el siguiente texto:

"Artículo 7o.- A partir de la vigencia de la presente Ley ninguna pensión de gracia, otorgada o por otorgarse, será mayor de 20 Ingresos Mínimos Legales ni menor que 10 Ingresos Mínimos Legales".

DISPOSICION TRANSITORIA

El Poder Ejecutivo, bajo responsabilidad del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, remite al Congreso de la República, a más tardar el 31 de octubre de 1991, los proyectos de Ley del Equilibrio Financiero y del Endeudamiento Externo del Sector Público correspondiente al ejercicio fiscal de 1992.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 01 de enero de 1991, salvo los artículos que tengan fecha específica de vigencia.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

JUAN CARLOS HURTADO MILLER,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.